

	DIRECCIÓN GENERAL 19 MAY 2014	DIR-SIG
		Versión:02
		Serie:100-20.2
	Resolución No (2014) "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 192 del 25 de Abril de 2014"	Página 1 de 5

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, en uso de sus atribuciones legales especialmente las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás Decretos reglamentarios y

CONSIDERANDO

Que esta Dirección de Tránsito mediante Resolución No. 192 del 25 de Abril de 2014 *"Por medio de la cual se DECLARO desierto el proceso de Licitación Pública L001-14"* basado en las siguientes consideraciones:

*"Que el veintidós (22) de Abril de 2014, se realizó evaluación definitiva de requisitos habilitantes de orden jurídico, financiero y técnico, en la cual se concluyó: revisados los documentos aportados con el fin de subsanar la propuesta se observa que el proponente **SEGURIDAD VELEZ LTDA., CUMPLE** con la totalidad de requisitos de orden jurídico y financieros exigidos en el pliego, sin embargo se encuentra inmerso en las causales de rechazo consagradas en el pliego de condiciones definitivo: **Causal G. Cuando la propuesta no se ajuste al pliego de condiciones. La propuesta no se ajusta al pliego de condiciones, cuando carece de alguno de los documentos que se deben anexar al formulario de la propuesta, se comprueba inexactitud en su contenido o no cumpla lo estipulado para cada uno de ellos.** Por lo tanto su propuesta es rechazada. Revisados los documentos aportados con el fin de subsanar la propuesta se observa que el proponente VJ LTDA VIGILANCIA PRIVADA. **NO CUMPLE** con la totalidad de requisitos técnicos exigidos en el pliego de condiciones definitivo; por las siguientes razones: De conformidad con lo estipulado en el pliego definitivo de condiciones el proponente debe acreditar un coordinador de seguridad para el contrato, el cual debe cumplir con los siguientes requisito: Oficial o suboficial retirado de cualquier fuerza, inscrito ante la SVSP, en calidad de consultor y/o asesor y/o investigador; requisito que cumple el señor ADALBERTO MEDINA MUÑOZ, igualmente debe anexar extracto de hoja de vida, copia de la resolución expedida por la SVSP, requisitos que también cumple el señor ADALBERTO MEDINA MUÑOZ; no obstante es de aclarar que no allega copia de la credencial expedida por la SVSP, que lo acredita como investigador, tampoco aporta copia del contrato de trabajo, documentos exigidos específicamente en el pliego de condiciones. Por lo tanto no es acreedor a los 250 puntos, estipulados en los pliegos de condiciones definitivos, para este ítem."*

"Que de Acuerdo con lo anterior y según lo estipulado en el pliego definitivo de condiciones, el director de tránsito de Bucaramanga, procede a declarar desierta la Licitación Pública L001-14".

Que la argumentación del recurrente es la siguiente:

"El artículo 5° de la ley 1150 de 2007 privilegia las condiciones técnicas y económicas de la oferta, señalando que el ofrecimiento más favorable es aquel que teniendo en cuenta dichos factores de escogencia y "la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos", es decir, el peso o valor exacto que tendrá cada uno de los mismos en la calificación total de la propuesta, "contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. (...)

La Ley 1150 de 2007 aclara la forma de entender los procesos contractuales, puesto que, al darle fundamento legal al saneamiento de los factores que no influyen en la comparación de las propuestas, sitúa el derecho del interesado a ser escogido para celebrar el contrato en el hecho de tener la mejor propuesta para el Estado y no simplemente en el haber cumplido con las formalidades inherentes al proceso de selección.

El Comité Evaluador del proceso licitatorio L 001-2014, consciente o inconscientemente, con su evaluación definitiva y las razones que la fundamentan violan la prohibición de definir cuales documentos o requisitos son subsanables o insubsanables, y acuden a la estrategia de

	DIRECCIÓN GENERAL	DIR-SIG
		Versión:02
		Serie:100-20.2
Resolución No (2 3 4)		Página 2 de 5
"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 192 del 25 de Abril de 2014"		

establecer que la ausencia, imprecisión o defectuosa presentación de determinado documento o requisito, trae como consecuencia el rechazo de la propuesta, lo que significa ni más ni menos que declarar como insubsanable dicho documento o requisito, contrariando de esta manera el querer del legislador; es así como terminan violándose las reglas de subsanabilidad que autorizan corregir defectos meramente formales cuando se trate de requisitos no sustanciales, como los errores en el diligenciamiento del formulario de propuesta económica, formalidad que para la Dirección de Tránsito tiene el carácter de insubsanable, dándole el carácter de "requisito esencial" e impidieron la corrección de la supuesta falencia, pues simplemente permitían al en caso de ser adjudicado tomar un serie de obligaciones que no tienen nada que ver con la propuesta económica presentada."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Numeral 1 del Artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el Artículo Segundo de la Resolución 192 del 25 de Abril de 2014, y tal como fue ejercido por el representante legal de SEGURIDAD VELEZ LTDA., dentro del término de ejecutoria del acto administrativo.

Que así mismo, el artículo 56 en concordancia con lo establecido en el artículo 3 ibídem de la citada norma, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que El artículo 5° de la ley 1150 de 2007¹, el cual derogó el Artículo 29 de la ley 80 de 1993, en lo pertinente a este concepto señala:

"Artículo 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La

¹ Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

	DIRECCIÓN GENERAL	DIR-SIG
		Versión:02
		Serie:100-20.2
	Resolución No (234 - 11)	Página 3 de 5
	“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 192 del 25 de Abril de 2014”	

entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. (...)”

A ese respecto el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), de fecha 26 de febrero de 2014, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO señala lo siguiente:

“Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.

A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación. (...)

En la sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera –exp. 36.054- expresó sobre la evaluación de las ofertas y los requisitos subsanables, en el mismo sentido que se comenta, que: “La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir”.

*“A la lógica anterior obedece el contenido del parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que “la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, **no necesarios para la comparación de las propuestas** no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”. Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, “ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”*

En el caso que nos ocupa el valor aritmético de la propuesta que es lo que otorgaba puntaje se encuentra ceñido a lo establecido a los pliegos de condiciones definitivos, y lo que genero el rechazo de la propuesta fue la manera en que se presentó dicha propuesta económica, ya que no cumplió con el formato establecido en los pliegos de condiciones, sin tener en cuenta que lo otorgaba el puntaje era el valor aritmético de la oferta, mas no el modelo en el cual se presentaba dicho valor.

De lo anterior se colige que en aras de los principios de transparencia, economía y el de selección objetiva y dando aplicación al Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 se garantizara entonces, la primacía de lo sustancial sobre lo formal, por lo cual se aceptara la presentación de la oferta económica por parte de SEGURIDAD VELEZ LTDA., y se le concederá el puntaje estipulado en los Pliegos de Condiciones Definitivos del proceso contractual por lo cual cumpliría con los aspectos jurídicos, técnicos y financieros solicitados en los pliegos de condiciones definitivos y por lo tanto se procederá a adjudicar el contrato cuyo objeto es:

KM 4 VÍA GIRÓN - TELÉFONOS 6809966 Ext. 103-104 FAX 809601

BUCARAMANGA CAPITAL SOSTENIBLE

www.transitobucaramanga.gov.co

director@transitobucaramanga.gov.co

	DIRECCIÓN GENERAL	DIR-SIG
		Versión:02
		Serie:100-20.2
	Resolución No (234) "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 192 del 25 de Abril de 2014"	Página 4 de 5

"PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA: EDIFICIO PRINCIPAL Y SEDES ALEDAÑAS LOCALIZADAS EN EL KILOMETRO 4 DE LA VÍA BUCARAMANGA-GIRÓN, CENTRO DE SEMAFORIZACIÓN: UBICADO EN LA DIAGONAL 15, 50-41 BUCARAMANGA, PARQUE DIDÁCTICO: UBICADO EN EL PARQUE DE LOS NIÑOS DE BUCARAMANGA, CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR KILOMETRO 4 VÍA A GIRÓN".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

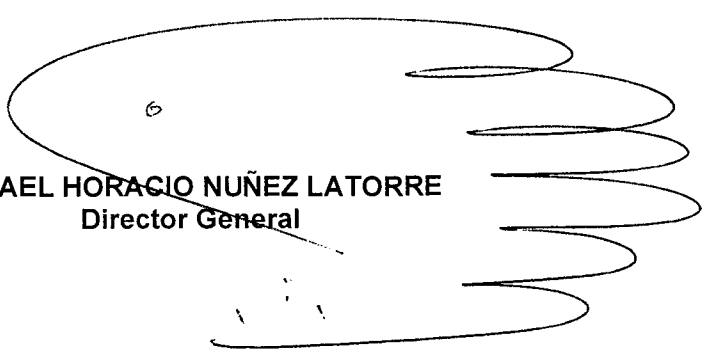
ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 192 del 25 de Abril de 2014 Por medio de la cual se DECLARO desierto el proceso de Licitación Pública L001-14.

ARTICULO SEGUNDO: ADJUDICAR a SEGURIDAD VELEZ LTDA la Licitación Pública No. L001-14 cuyo objeto es: "PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA: EDIFICIO PRINCIPAL Y SEDES ALEDAÑAS LOCALIZADAS EN EL KILOMETRO 4 DE LA VÍA BUCARAMANGA-GIRÓN, CENTRO DE SEMAFORIZACIÓN: UBICADO EN LA DIAGONAL 15, 50-41 BUCARAMANGA, PARQUE DIDÁCTICO: UBICADO EN EL PARQUE DE LOS NIÑOS DE BUCARAMANGA, CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR KILOMETRO 4 VÍA A GIRÓN", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de SEGURIDAD VELEZ LTDA., del contenido de la presente Resolución en los términos y condiciones del Artículo 65 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HORACIO NUÑEZ LATORRE
 Director General